

2092

PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 30 SEP 2016

**VISTO:**

La actuación simple Nº E2-2016-17297-A; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nº 7751, modificada por su similar Nº 7825, declaró la Emergencia Económica y Financiera de la Provincia hasta el 31 de diciembre del corriente año en atención a las deudas a cargo de la misma, emergentes de sentencias judiciales firmes originadas y/o motivadas en la Acordada Nº 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco y las múltiples impugnaciones judiciales de las que fuera objeto la misma;

Que a través del Decreto Nº 39/16, la Provincia del Chaco se adhirió a la Ley Nacional Nº 27.200, que mantiene la vigencia de la Ley Nº 26.896 hasta el 31 de diciembre de 2017 y en consecuencia extiende la prórroga de la Emergencia Pública declarada por la Ley Provincial Nº 5054-t.v.-, a partir de 01 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017;

Que asimismo, la Ley Nº 7751 dispuso la consolidación en el Estado Provincial de las obligaciones vencidas que consistan en el pago de sumas de dinero derivadas de las controversias judiciales que haya tenido por objeto la Acordada Nº 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco y las múltiples impugnaciones judiciales de las que fuera objeto la misma;

Que la consolidación dispuesta, comprende las obligaciones que surjan con el pago de costos, costas y honorarios profesionales con motivo de las causas emergentes en reclamos judiciales referidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 7751;

Que el referido régimen de consolidación, fue instituido como la única vía para el pleno cumplimiento de las obligaciones emergentes de las sentencia judiciales firmes alcanzadas por la Ley Nº 7751, las que tendrán carácter meramente declarativo frente al Estado Provincial, limitándose esa decisión judicial al reconocimiento del derecho pretendido;

Que la invariable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado que en épocas de graves crisis económicas, el Estado tiene amplias facultades, con el respaldo en el principio de derecho de gentes que permitiría excepcionarlo de responsabilidad internacional por suspensión o modificación en todo o en parte del servicio de la deuda externa, en caso de que se vea forzado a ello por razones de necesidad financiera impostergable (Fallos 319:2886), para limitar, suspender o reestructurar los pagos de la deuda, a los fines de adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas (Fallos 328:690 y 333:855);

Que en el mismo orden de criterios, la Corte tiene expresado que "cuando se configura una situación de grave perturbación económica social o política, que representa máximo peligro para el país, el Estado democrático tiene la potestad y aún el imperioso deber de poner en vigencia un derecho excepcional, es decir, un conjunto de remedios extraordinarios destinados a asegurar la autodefensa de la co-

Ing. OSCAR DOMINGO PEPPLO  
Gobernador  
Provincia del Chaco

Dr. CRISTIAN ALCIDES OCAMPO  
Ministro de Hacienda  
y Finanzas Públicas

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez  
a/c Deción, Control y Normalización  
Subsecretaría Legal y Técnica



unidad y el restablecimiento de la normalidad social que el sistema político de la Constitución requiere. Este derecho de la emergencia económica ha de jugar en la esfera de autoconservación de la sociedad y del Estado, que son previos a toda otra consideración o preferencia, y que en estas circunstancias debe prevalecer. Siempre habrá de predominar ese criterio cuando roce o entre en fricción la supervivencia del interés general." (Fallos: 313:1638);

Que también ha sentado el cimeró Tribunal que "... el fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto" (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2/6/2000, "Guida, Liliانا v. Poder Ejecutivo Nacional", JA 2000-III-192 y Fallos 136:161, 313:1513 y 317:1462); como así que "... la emergencia, se ha destacado repetidamente, no crea potestades ajenas a la Constitución Nacional, pero sí permite ejercer con mayor hondura y vigor las que ésta contempla, llevándolas más allá de los límites que son propios de los tiempos de tranquilidad y sosiego" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Nadur, Amar v. Borelli", JA 1959-III-459);

Que por otra parte, la Corte afirmó que la aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al acreedor del crédito declarado en la sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción de las sumas adeudadas, circunstancia que obsta a su declaración de inconstitucionalidad (Fallos 316:3176 y 317:379);

Que el máximo Tribunal Federal llegó a establecer que la demora en percibir los créditos de origen previsional debido al régimen de consolidación de deudas no significa una violación constitucional de los derechos de los acreedores del Estado; además no es exacto sostener que se suspenda por varios años el cobro de las deudas, pues se realizan periódicos pagos parciales y, en caso de ser necesario, es posible la enajenación de los bonos. En todo caso, el examen de la constitucionalidad del régimen hace imprescindible ponderar el carácter de legislación de emergencia que el mismo reviste (Fallos 330:3400);

Que así también, se estableció que la constitucionalidad de las restricciones excepcionalmente impuestas al ejercicio de los derechos individuales por la Ley 23.982 están justificadas siempre y cuando estén limitadas estrictamente a lo necesario para superar la emergencia, y en cuanto la afectación que ocasionan no desnaturalice o suprima la sustancia de los derechos reglamentados (Fallos 329:5382);

Que con relación a la constitucionalidad de las normas que regulan estos aspectos, el Alto Tribunal sostuvo que la suspensión de los derechos personales como recurso propio del poder de policía de emergencia (Fallos: 313:1513, 1638), y que los derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio (Artículo 28), por lo que en momentos de perturbación social y económica es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad, pues acontecimientos extraordinarios justifican remedios también extraordinarios. Asimismo, la Corte ha dicho que el régimen de consolidación instaurado por la ley no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales derivados de la sentencia, sino que reconoce las obligaciones del Estado, evidenciando su voluntad de cumplirlas;

Ing. OSCAR DOMINGO PÉPPO  
Gobernador  
Provincia del Chaco

Dr. CRISTIAN ALCIDES OCAMPO  
Ministro de Hacienda  
y Finanzas Públicas

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez  
a/c Dirección, Contralor y Normatización  
Subsecretaría Legal y Técnica



Que el Poder Ejecutivo fue autorizado por la Ley N° 7751, a dictar normas reglamentarias que establezcan los términos y condiciones de la instrumentación por aplicación de la misma;

Que la regulación de la emergencia, se encuentra estrechamente vinculada al ejercicio del poder de policía, que—por regla—pertenece a las provincias (Artículos 121, 122 y 125 de la Constitución Nacional);

Que en doctrina así lo ha entendido Miguel S. Marienhoff, diciendo que "por principio, el poder de policía corresponde a las provincias: trátase de una potestad que éstas se reservaron al constituir la unión nacional. Excepcionalmente, dicho poder le corresponde a la Nación (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T. IV, Abeledo Perrot, quinta edición actualizada, p. 508.). En el mismo sentido Villegas Basavilbaso ha expresado que "... si las provincias, dentro de la esfera de sus poderes reservados, tienen la potestad normativa, es obvio decir que, en la materia no delegada a la Nación, sus órganos legislativos tienen atribución propia y originaria para el ejercicio del denominado poder de policía (Villegas Basavilbaso, Benjamín, Derecho Administrativo, T. V, Editorial Tipográfica Editora Argentina, 1954, p. 123);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también ha expresado que: "El gobierno de la Nación no puede impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes de gobierno que no han delegado o reservado, porque por esa vía podría llegarse a anularlos por completo (Fallos: 239:343);

Que el ejercicio del poder de policía de bienestar o progreso, al cual se recurre al reglar los derechos en tiempos de graves crisis económicas y financieras, puede ser ejercido por las provincias—Artículo 125 de la Constitución Nacional—y por la Nación—Artículo 75-inciso 18— y si bien no resulta nítida y clara la línea divisoria entre ambas jurisdicciones, de no verificarse la repugnancia efectiva, habrá de estarse a la legitimidad de la normativa provincial (Cfr. Gelli, María Angélica-Constitución de la Nación Argentina Comentada, La Ley, 2005, p. 759);

Que por otra parte, el nuevo Código Civil y Comercial ha retomado la senda trazada por el constituyente de 1853, ratificada por el de 1994, en el sentido de no inmiscuir al Congreso de la Nación en las atribuciones derivadas del poder de policía local, tal lo que ocurre con el reconocimiento de atribución legislativa local en materia de regulación de la Responsabilidad del Estado (Artículo 1765 del Código Civil y Comercial) y de los plazos de prescripción de tributos (2560 Código Civil y Comercial), abandonándose en consecuencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re Filcrosa (vrg.);

Que en ese orden de ideas, resulta oportuno unificar los criterios de la Administración sobre el momento de determinación de la exigibilidad o no de una deuda y, a la vez permitir, en caso de ser necesario, una adecuada y unificada defensa en juicio de los intereses del Estado Provincial;

Que han tomado la intervención que les compete, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Ing. OSCAR DOMINGO PEPO  
Gobernador  
Provincia del Chaco

Cr CRISTIAN ALCIDES OCAMPO  
Ministro de Hacienda  
y Finanzas Públicas

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez  
a/c Deción, Contralor y Normatización  
Subsecretaría Legal y Técnica

PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 7751 y el Artículo 141-inciso 3 de la Constitución Provincial (1957-1994);

Que por lo expuesto, resulta necesario el dictado del presente instrumento legal;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHACO  
DECRETA:**

**Artículo 1°:** Apruébase la reglamentación de la Ley N° 7751, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° **2092**

Ing. OSCAR DOMINGO PEPPPO  
Gobernador  
Provincia del Chaco

Cr. CRISTIAN ALCIDES OCAMPO  
Ministro de Hacienda  
y Finanzas Públicas

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez  
a/c Deción. Contralor y Normalización  
Subsecretaría Legal y Técnica



**Artículo 1º: Interpretación y aplicación:** La interpretación y aplicación de la Ley N° 7751 se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente reglamentación.

Por lo que se considera que:

a) Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes y los acuerdos transaccionales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta, tendrán carácter meramente declarativo con relación al Estado Provincial, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la Ley N° 7751.

b) La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la Ley N° 7751, implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, así como la extinción de todos los efectos, que pudiera provocar o haber provocado la consolidación respecto del Estado Provincial.

En lo sucesivo sólo subsisten los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los medios de pago admitidos por la Ley N° 7751, extinguirá definitivamente las mismas. Los créditos a consolidarse se diferenciarán entre los que surgieren con motivo del reclamo salarial de la acordada N° 858/91, y los honorarios profesionales originados en procesos judiciales derivados de aquella.

c) No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a la Ley N° 7751.

d) Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias; o la liquidación efectuada por la Dirección de Administración del Poder Judicial, que una vez presentada en el expediente judicial, se someterá a las presentes normas, en la forma y condiciones que determina la presente reglamentación, y se considerará liquidación judicial aprobada.

e) La consolidación dispuesta en la presente Ley también comprende a las obligaciones que surjan con el pago de costos, costas y honorarios profesionales con motivo de las causas emergentes en reclamos judiciales a que se refiere el Artículo 1º de la Ley N° 7751 y se encuentren regulados judicialmente, firmes y consentidos.

f) En caso de duda se estará a favor de la consolidación.


**Artículo 2º: Consideraciones preliminares:** Las palabras y conceptos que se definen a continuación, tendrán el alcance que se les asigna en la presente reglamentación.

a) Fecha de corte: 06 de enero de 2016 de conformidad a la entrada en vigencia de la Ley N° 7751 publicada en el Boletín Oficial el 28 de diciembre de 2015.

b) Obligaciones vencidas: Las que consistan en el pago de sumas de dinero i) cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicialmente y que tenga origen en la Acordada N° 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco; ii) cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial y éste estuviere firme y refiera a la Acordada N° 858/91 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco; iii) las obligaciones que surjan con el pago de costos, costas y honorarios profesionales con motivo de las causas emergentes en reclamos judiciales a que refiere el Artículo 1º de la Ley N° 7751 y que se encuentren regulados judicialmente, firmes y consentidos.

**Artículo 3º: Instrumentación:** La consolidación establecida en los Artículos 2º y 3º de la Ley N° 7751 se instrumentará luego de la conformidad expresada por el Fiscal del Estado en los supuestos del Artículo 7º de la referida norma legal.

  
C<sup>r</sup> CRISTIAN ALCIDES OCAMPO  
Ministro de Hacienda  
y Finanzas Públicas

  
Prof. Ramona Beatriz Rodríguez  
alc. Dirección, Contralor y Normatización  
Subsecretaría Legal y Técnica



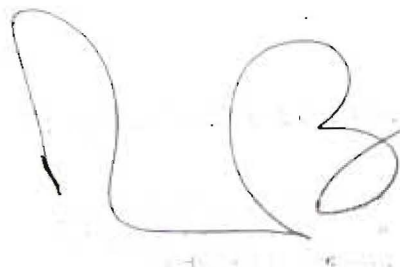
**Artículo 4º: Sujetos comprendidos:** La consolidación dispuesta comprende a los sujetos con derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones que surgen de los Artículos 2º y 3º de la Ley N° 7751.

**Artículo 5º: Situaciones alcanzadas:** La consolidación dispuesta por la Ley N° 7751 también alcanza a los efectos no cumplidos de las sentencias y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 7751 respecto a obligaciones alcanzadas por la consolidación, aunque hubiesen tenido principio de ejecución o sólo faltare efectivizar su cancelación.

**Artículo 6º: Medios y modalidades de cancelación:** Los medios de cancelación definitiva de las obligaciones indicadas en los Artículos 2º y 3º de la Ley N° 7751 son los siguientes:

1. Las obligaciones con las personas que se encuentren en las situaciones indicadas en los incisos a) y b) del Artículo 10 de la Ley N° 7751 serán canceladas con el pago en efectivo del cincuenta por ciento (50%) del monto consolidado al 06 de enero de 2016 que se instrumentará mediante transferencia electrónica en la cuenta del titular del derecho antes del 31 de diciembre de 2016 o conforme lo determine la autoridad de aplicación. Se adicionarán a esas fechas los intereses que se devenguen de conformidad al Artículo 7º de la Ley N° 7751. El cincuenta por ciento (50%) restante será pagado en cuotas plurianuales hasta cumplir el plazo señalado en el Artículo 5º de la Ley N° 7751, con más los intereses que se devenguen de conformidad al Artículo 7º de dicha Ley. El instrumento en el que quede plasmado el compromiso de pago en cuotas plurianuales será susceptible de cesión de conformidad a los Artículos 1614 y siguientes (Cesión de Derechos) del Código Civil y Comercial. Esta modalidad de pago se ajustará al orden de prelación establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 7751.
2. Las obligaciones con las personas indicadas en el inciso c) del Artículo 10 de la Ley N° 7751 serán canceladas con los siguientes medios:
  - a. Pago con espera del monto consolidado al 06 de enero de 2016 con más los intereses que se devenguen de conformidad al Artículo 7º de la Ley N° 7751 en cuotas plurianuales y hasta cubrir el plazo señalado en el artículo 5º de la Ley 7751. El instrumento en el que quede plasmado el compromiso de pago en cuotas plurianuales será susceptible de cesión de conformidad a los Artículos 1614 y siguientes (Cesión de Derechos) del Código Civil y Comercial. Esta modalidad de pago se ajustará al orden de prelación establecido en el Artículo 10 de la Ley 7751.
  - b. Pago en efectivo con una quita del cincuenta por ciento (50%) del monto consolidado al 06 de enero de 2016, que se instrumentará mediante transferencia electrónica en la cuenta del titular del derecho antes del 31 de diciembre de 2016. Se adicionarán a esa fecha los intereses que se devenguen de conformidad al Artículo 7º de la Ley N° 7751. Esta modalidad de pago se ajustará al orden de prelación establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 7751. El comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria judicial o personal del titular del derecho servirá como recibo de pago total, definitivo y cancelatorio, extinguiendo todo tipo de obligación del Estado Provincial, sobre el crédito reclamado, no teniendo más nada que reclamar las partes entre sí, respecto a las actuaciones pertinentes.

  
Cr CRISTIAN ALCIDES OCAMPO  
Ministro de Hacienda  
y Finanzas Públicas








Esta modalidad de pago podrá ser ejercida hasta el 30 de Octubre de 2016 con expresa manifestación en la causa judicial, pudiendo ser prorrogado este plazo por Resolución del Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas.

- c. Pago con quita y espera. Las personas alcanzadas por la consolidación podrá optar por el pago en menor cantidad de cuotas plurianuales aceptando una quita proporcional de acuerdo a la siguiente escala:
- 1) 9 cuotas plurianuales con un 3,33% de quita sobre el monto consolidado
  - 2) 8 cuotas plurianuales con un 7,08% de quita sobre el monto consolidado
  - 3) 7 cuotas plurianuales con un 11,25% de quita sobre el monto consolidado
  - 4) 6 cuotas plurianuales con un 15,84% de quita sobre el monto consolidado
  - 5) 5 cuotas plurianuales con un 20,83% de quita sobre el monto consolidado
  - 6) 4 cuotas plurianuales con un 26,17% de quita sobre el monto consolidado
  - 7) 3 cuotas plurianuales con un 31,81% de quita sobre el monto consolidado
  - 8) 2 cuotas plurianuales con un 37,65% de quita sobre el monto consolidado
  - 9) 1 cuota plurianual con un 43,58% de quita sobre el monto consolidado

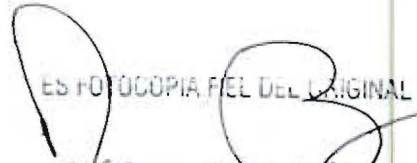
El instrumento en el que quede plasmado el compromiso de pago en cuotas plurianuales será susceptible de cesión de conformidad con los Artículos 1614 y siguientes (Cesión de Derechos) del Código Civil y Comercial. Esta modalidad de pago se ajustará al orden de prelación establecido en el Artículo 10 de la Ley 7751.

**Artículo 7º: Procedimiento para el pago:** A partir de la publicación del presente, los sujetos del Artículo 4º de este Reglamento deberán manifestar en los procesos judiciales alcanzados por el Artículo 2º de la Ley N° 7751, por sí o por apoderado, su opción por alguna de las modalidades de pago mencionadas en el Artículo anterior.

1. En el caso de las personas incluidas en el inciso 1) del Artículo 6º del presente, dicha manifestación deberá contar con la conformidad del Fiscal de Estado, quien contestará la vista que a tal efecto confiera el Juzgado confirmando la situación de edad, discapacidad o enfermedad grave con riesgo de vida. Para estos dos últimos supuestos, el interesado deberá acompañar los estudios médicos debidamente avalados por autoridad pública competente (Centro de Reconocimientos Médicos, Junta Médica del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos-InSSSeP-, Instituto Médico Forense del Poder Judicial) y/o acreditar dicha condición por instrumento público que haya sido confeccionado y expedido oportunamente por autoridad pública, que acredite la situación de incapacidad y/o enfermedad grave. Cumplidos estos recaudos, el Fiscal de Estado formará una actuación administrativa que será elevada al Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas para la instrumentación prevista en el inciso 1) del Artículo 6º del presente.
2. En el caso de las personas que opten por la modalidad de pago prevista en el inciso 2) a. del Artículo 6º del presente, el Juzgado deberá correr vista al Fiscal de Estado de dicha manifestación quien hará el control pertinente y prestará conformidad si correspondiere respecto del monto de la obligación consolidada. El Fiscal de Estado formará una actuación administrativa que será elevada al Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas para la instrumentación prevista en el inciso 2) a. del Artículo 6º del presente.
3. En el caso de las personas que opten por la modalidad de pago prevista en el inciso 2) b. del Artículo 6º del presente, el Juzgado deberá correr vista al Fiscal de Estado de dicha manifestación quien hará el control pertinente y prestará conformidad si correspondiere respecto del monto de la obligación consolidada. El Fiscal de Estado formará una actuación administrativa que será elevada al

  
Cr. CRISTIAN ALCIDES OCAMPO  
Ministro de Hacienda  
y Finanzas Públicas

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Prof. Ramona Beatriz Rodríguez  
a/c Decisión, Contralor y Normatización  
Subsecretaría Legal y Técnica



Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas para la instrumentación prevista en el inciso 2) b. del Artículo 6° del presente.

4. En el caso de las personas que opten por la modalidad de pago prevista en el inciso 2) c. del Artículo 6° del presente, el Juzgado deberá correr vista al Fiscal de Estado de dicha manifestación quien hará el control pertinente y prestará conformidad si correspondiere respecto del monto de la obligación consolidada. El Fiscal de Estado formará una actuación administrativa que será elevada al Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas para la instrumentación prevista en el inciso 2) c. del Artículo 6° del presente.

**Artículo 8°:** Liquidación judicial de las obligaciones: El monto de los créditos a liquidarse judicialmente se expresará a la fecha de corte y a partir de la misma devengará el interés a que se refiere el Artículo 7° de la Ley N° 7751, siendo el procedimiento de ejecución al solo efecto de determinar el monto y sin generar costas para ninguna de las partes.

**Artículo 9°:** Manifestación de cancelación de obligaciones aún no reconocidas: En los casos en que se hubieran formulado las manifestaciones del Artículo 7° del presente solicitando la cancelación de las obligaciones previstas en los Artículos 2° y 3° de la Ley 7751, y las mismas no contaran con liquidación firme, a opción del interesado se tendrán por aceptadas y aprobadas las liquidaciones y diferencias de haberes practicadas por la Dirección General de Administración del Poder Judicial con base a la Acordada N° 858/91, generadas hasta el 31 de diciembre de 2015.

**Artículo 10:** Competencia para la regulación del procedimiento administrativo: Respecto del procedimiento que depare la instrumentación del pago de los créditos consolidados, el Fiscal de Estado, el Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas y la Contaduría General de la Provincia, tendrán competencia para emitir resoluciones reglamentarias para el ejercicio de las funciones que les compete en cada etapa en que corresponda su intervención según el presente Decreto.

**Artículo 11:** Pagos en efectivo, orden de prelación: El Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, con la información recibida, procederá a pagar mensualmente las deudas que requieran cancelación en efectivo de acuerdo al orden de prelación a que hace referencia el Artículo 10 de la Ley N° 7751.

El último día hábil de cada mes establecerá el orden de prelación en función de las liquidaciones administrativas definitivas y las solicitudes de pago de los créditos reconocidos judicialmente, que haya recibido hasta el quinto día hábil anterior, y procederá a:

- a) Emitir el respectivo libramiento de pago hasta el importe mensual que dicho Ministerio prevea para atender a esas erogaciones, el que se cancelará a medida que la Tesorería General de la Provincia, efectúe los débitos pertinentes.
- b) Informar mensualmente a la Tesorería General de la Provincia la programación financiera del mes siguiente con mención de las sumas que diariamente habrán de destinarse al pago de las deudas, respetando el orden de prelación establecido al cierre del mes anterior.

**Artículo 12: Cambio de opción:** La elección de la forma de pago efectuada no podrá revocarse ni modificarse una vez que haya sido manifestada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7° del presente.



Cr CRISTIAN ALCIDES OCAMPO  
Ministro de Hacienda  
y Finanzas Públicas

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Rodríguez  
a/c Dcción. Contralor y Normalización  
Subsecretaría Legal y Técnica

# 2092

PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 13: Autoridad de Aplicación:** El Ministerio de Hacienda y Finanzas es la Autoridad de Aplicación del régimen de consolidación y en tal carácter será competente para resolver las cuestiones específicas que genere su aplicación y para dictar las normas aclaratorias y complementarias que demande su implementación.

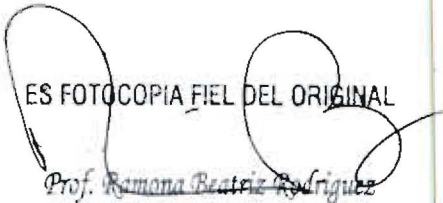
**Artículo 14:** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 15:** Previo a dar curso a cualquier requerimiento de pago, deberá verificarse que el sujeto solicitante se encuentre comprendido en el Anexo I de la Ley N° 7782, sin perjuicio de la incorporación de otros con reconocimiento judicial.

**Artículo 16:** Se suspenderá el curso del trámite del presente procedimiento durante las ferias judiciales y administrativas.

  
Cr. CRISTIAN ALCIDES CAMPO  
Ministro de Hacienda  
y Finanzas Públicas

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Prof. Ramona Beatriz Rodriguez  
a/c Doción, Contralor y Normalización  
Subsecretaría Legal y Técnica